



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**\*20196720001131\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **\*20196720001131\***

Fecha: **30-01-2019**

Código de dependencia 672  
PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA  
Santa Marta, Magdalena,

Señores:  
**INDETERMINADOS**  
Sector: Bahía Concha  
PNN TAYRONA

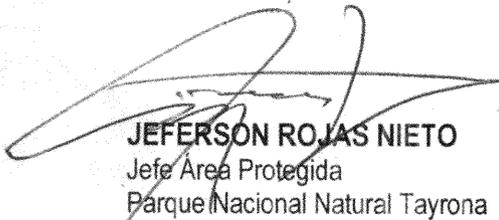
**Referencia:** Comunicación Auto 001 del 14 de enero de 2019

Cordial saludo.

Mediante Auto 001 del 14 de enero de 2019, "Por el cual se impone medida preventiva de suspensión de actividad contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones", en el sector de Bahía Concha:

Lo anterior se divulga a través de la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia como medio masivo de comunicación nacional, y de conformidad con los artículos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Atentamente,

  
**JEFERSON ROJAS NIETO**  
Jefe Área Protegida  
Parque Nacional Natural Tayrona

Anexo copia del Auto 001 del 14 de enero de 2019 en seis Folios (06)

Proyecto JMUNAR



**PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA**  
Calle 17 No. 4 – 06 Santa Marta, Colombia  
Teléfono: 4230704 Ext: 138 - 139  
[tayrona@parquesnacionales.gov.co](mailto:tayrona@parquesnacionales.gov.co)  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 001  
Del 14 de enero de 2019

*“Por el cual se impone medida preventiva de suspensión de actividad contra  
INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”*

El suscrito Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones **policivas y sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 20172400002566 del 28 de noviembre de 2017, se establece un diagnóstico situación del límite cartográfico del PNN Tayrona, en la que se indica que: *“por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la resolución 0292 del 18 de agosto de 1969, se precisa el polígono a escala 1:25000 que delimita el Parque Nacional Natural Tayrona.*

*Con los ajustes y precisiones cartográficas a escala 1:25000, se precisa la extensión del área protegida en 19309, 43633 hectáreas y un perímetro de 94,70 kilómetros verificados en campo, lo anterior fue calculado por el sistema de referencia magna – Sirgas Proyección Plana de Gauss Kruger Origen Central. Conforme a la precisión realizada, se presenta las coordenadas*

*"Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividad contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"*

*geográficas para cada punto de acuerdo a la resolución ejecutiva 0292 del 18 de agosto de 1969."*

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en ejercicio de la autoridad ambiental, el día 20 de diciembre de 2018, en la Zona de Recreación General Exterior, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas geográficas **N: 11°17'41.7" W: 074°08'54.5"**, se realizó recorrido de PVC, en la cual se evidenció la siguiente novedad:

**"Ref: informe de novedades maquinaria pesada quebrada sector bahia concha**

*Por medio de la presente le informo que durante recorridos de prevención vigilancia y control y en ejercicio de la autoridad ambiental, en el sector de bahia concha, en predios de la URBANIZADORA VILLA CONCHA, en las coordenadas **N: 11°17'41.7" W: 074°08'54.5"**, siendo las 11:55am se evidencio que en la parte baja de la quebrada que desemboca en la bahía del sector de concha, la remoción de material de cobertura vegetal y material de arrastre en el lecho de la misma con maquinaria pesada tipo buldócer.*

*A la hora y fecha se dialoga con el operario de dicha maquinaria y se ordena suspender toda obra o actividad relacionada anteriormente.*

*Producto de esto se observa la afectación que estos trabajos generan en estos ecosistemas de gran importancia representativa para el área protegida, ya que se evidencio el deterioro del lecho de la quebrada, perdida de la cobertura vegetal existente y representativa de bosque seco y matorral espinoso, ecosistemas de manglar, cangrejera, remoción, erosión y compactación del lecho de la quebrada, perdida de habitat, perdida de nichos, perdida y deterioro de corredores biológicos de especies nativas, endémicas y migratorias, daños en los ecosistemas asociados a esta madre vieja y zona de manglar por derrame de hidrocarburos por la utilización de esta maquinaria en la quebrada, se evidencian especies como cangrejo azul, garza real, patos barraquetes, diversidad de avifauna.*

*Se evidencia el arrastre de árboles como ceiba bonga, trupillo, mangles, manca mula, olivos, guácimo, resbala mono, caracolí, ollita de mono, higuérón, trébol, guacamayo, puy, Brasil, divi, divi. "*

Que el día 21 de diciembre en recorrido de seguimiento en el sector se consigna el siguiente informe:

*"Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividad contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"*

*"Siendo las 12:15pm se realizó visita de seguimiento al lugar donde el día anterior (20-12-2018), evidenciando que los trabajos continuaron y realizaron el despeje de gran parte del rodar de manglar y cangrejera, llegando a escasos metros de la cerca que divide parte del lote donde se encuentran los kioscos adenaños al restaurante de bahía concha.*

*De igual forma hoy realizaron, el despeje de gran parte del lecho de la misma en su parte media, es decir de la carretera que conduce hacia la zona de camping, donde iniciaron los trabajos anteriormente hacia arriba dirección a su nacimiento.*

Que el día 22 de diciembre se evidenció la siguiente novedad:

*" Por medio de la presente le informo que durante recorridos de prevención vigilancia y control y en ejercicio de la autoridad ambiental, en el sector de bahía concha, siendo las 10:35 am se realiza visita en el sitio donde se encuentra la zona de parqueadero en las coordenadas N: 11°17'42.7" W: 074°09'05.4", donde se evidencia que realizaron trabajos de limpia y remoción de material vegetal en sus alrededores con la utilización de maquinaria pesada (BULDOZER).*

*En este sitio se encontró que realizaron trabajos de tumba limpia y remoción de material vegetal, de especies de flora nativa (mangle negro).*

*Producto de esto se genera la afectación de estos ecosistemas representativos del área protegida generando el desplazamiento de avifauna, pérdida de cobertura vegetal, compactación y erosión del suelo pérdida de nichos y corredores biológicos, de especies nativas, endémicas y migratorias."*

Que los días 28 de diciembre, 8 y 09 de enero se realizan recorridos de control y vigilancia en el sector y se evidencia una continuidad en los trabajos de limpia y remoción de material vegetal.

Que en el informe de campo para proceso sancionatorio de fecha 10 de enero de 2019, entre otros se consignó:

*"El día 10 de Enero del 2019, se hace visita de inspección por parte de los profesionales y técnicos del área protegida en compañía de los operarios contratistas donde se verifica la afectación de la maquinaria pesada tipo Bulldozer de Oruga con base en los informes de recorridos de prevención, vigilancia y control e informes de novedad de fechas 20, 21, 22, 28 de Diciembre de 2018 y 08, 09 de Enero del 2019, en el sector de Bahía Concha con referencia en las siguientes coordenadas N: 11°17'41.7" W: 074°08'54.5", que con base en la Zonificación del Plan de Manejo del área protegida, hace parte de la ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR : Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente; y, en ZONA HISTÓRICO-CULTURAL: Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional, con una afectación aproximadamente de 10 Hectáreas.*

*Se realiza la visita de inspección para levantar el presente informe, teniendo en cuenta la afectación a los valores objeto de conservación representativos del área protegida como Bosque Seco y Rodales de Manglar y Cangrejera, y sus especies asociadas que fueron afectados por la limpia, tala, remoción de material vegetal, compactación y remoción de suelo y excavaciones con la maquinaria pesada (Bulldozer).*

*Se verificó la afectación generada a estos ecosistemas representativos del área protegida, observándose la pérdida de la cobertura vegetal que genera el desplazamiento de avifauna, reptiles, mamíferos medianos y grandes y especies amenazadas del ecosistema de Bosque*

*"Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividad contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"*

seco y Rodales de Manglar, pérdida de hábitat y de continuidad de corredores biológicos de especies nativas, endémicas y migratorias. La compactación del suelo por el trabajo de la maquinaria pesada que afecta el hábitat de especies amenazadas como el Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) especie clasificada a nivel nacional en el libro rojo de especies de cangrejos dulceacuícolas de Colombia, como vulnerable (VU) y de la cual se encontraron restos destrozados por la maquinaria.

La remoción de material vegetal y del suelo que incrementa excesivamente la erosión y muerte de la fauna edáfica asociada, también se afectó la ronda hídrica y lecho de la quebrada por todo el material de suelo removido, probablemente se verá alterada la calidad físico-química y biológica del agua por la sedimentación.

La afectación generada por la remoción realizada con la máquina pesada, generará sedimentación que por efecto de escorrentía durante la época de lluvias debido al arrastre del material expuesto, afectará a los ecosistemas marino costeros como la laguna costera, las praderas de fanerógamas, arrecifes coralinos, litoral rocoso, zona de manglar y sus especies asociadas, al igual que la pérdida de las funciones y servicios ecosistémicos de estos ecosistemas estratégicos del área protegida."

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" en su Artículo Tercero dispone: "Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, **y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado**, y remitirán en el termino legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento." (negrilla fuera de texto original)

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32º. de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"

*"Por el cual se Impone una medida preventiva de suspensión de actividad contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"*

Que el artículo 39 de la ley 1333 de 2009 con relación a la suspensión de la obra proyecto o actividad señala: *"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas"*.

**NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio de la cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"* prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar ecosistemas o causar daños en ellos.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

*"ARTICULO 331. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:*

*– Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del **Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.** (Negrilla fuera de texto) – Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia" (Negrilla fuera de texto)*

*"Artículo 337. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*...*

Acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes esta jefatura impondrá la Medida Preventiva de Suspensión de la obra, proyecto o actividad que se desarrolla por una maquinaria pesada tipo Bulldozer de Oruga, al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona en el sector

*"Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividad contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"*

de la Bahía Concha, igualmente se vinculará a la presente investigación a la empresa Urbanizadora Villa Concha LTDA por su presunto vínculo con los hechos que dieron origen a la presente actuación.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la medida preventiva de suspensión de actividad, contra INDETERMINADOS por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Vincular a la presente investigación a la empresa URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA Nit. 891701115-1

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental Judicial y Agraria; a la Fiscalía General de la Nación para lo de su conocimiento y competencia de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 y el artículo 21 de la ley 1333 de 2009 respectivamente.

**ARTICULO CUARTO:** Forman parte de la presente actuación administrativa.

- Formatos de Actividades de Recorridos de Prevención Vigilancia y Control de fecha 20, 21, 22, 28 de diciembre de 2018; y 8, 9 de enero de 2019 con los respectivos informes de novedad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Auto contra Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente Auto al representante Legal de la Urbanizadora Villa Concha LTDA Nit. 891701115-1 de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

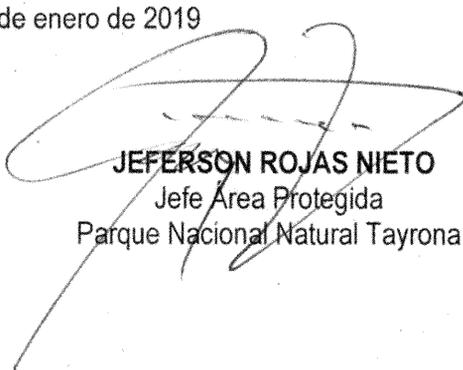
**ARTICULO SEPTIMO:** Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero y quinto de la Resolución 0476 de 2012.

**ARTICULO OCTAVO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, el 14 de enero de 2019

  
**JEFERSON ROJAS NIETO**  
Jefe Área Protegida  
Parque Nacional Natural Tayrona